

NEGADA

**PROPOSICIÓN DE ARCHIVO**

De manera cordial, me permito solicitar a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Ley No. 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", por las siguientes razones:

- 1. El presente proyecto de ley dejaría un mal precedente en materia contractual y es injusto con la pareja inocente.**

El matrimonio, como cualquier otro contrato bilateral, genera derechos, pero también obligaciones. El presente proyecto de ley rompe con la lógica de todo contrato bilateral en virtud de la cual, ante un incumplimiento, se deben generar obligaciones a cargo de la parte culpable y derechos a cargo de la parte inocente –o cumplida–.

La nueva causal de divorcio no permitiría definir quién es la parte responsable de la terminación de la relación contractual, lo que genera problemas al momento de determinar las obligaciones que le corresponden a cada uno, por ejemplo, en materia de alimentos, de custodia de los hijos o de liquidación de la sociedad conyugal.

El artículo 5, por ejemplo, habilitaría a que se le deba alimentos a la parte que ha cometido la falta dentro del matrimonio y que solicita el divorcio, lo cual es injusto y puede ser utilizado como instrumento de venganza.

Tampoco es justo que, por ejemplo, sea la parte culpable la facultada para solicitar el divorcio y además tenga el derecho a definir las condiciones a través de una propuesta.

Igualmente, todo contrato, en principio, genera una expectativa. Con este proyecto de ley se estaría eliminando toda expectativa, lo cual podría conducir a matrimonios celebrados solo por interés.

20 SEP 2022

3481



**2. Incentivar el divorcio trae consecuencias sociales indeseadas.**

La presente iniciativa busca eliminar los requisitos y procedimientos tradicionales para llevar a cabo un divorcio, lo que claramente representa un incentivo para divorciarse ante la más mínima dificultad o inconformidad en la pareja.

El legislador debe ser responsable y entender que más que incentivar el divorcio, se debe incentivar y fortalecer la institución familiar, no solo por los beneficios que le reporta a cada individuo, sino por los que le reporta a la sociedad.

Un estudio realizado por el Centro de Investigación **Brookings Institution**<sup>1</sup> demostró que Estados Unidos tuvo que destinar 229 billones de dólares en gastos de asistencia social entre 1970 y 1996, con ocasión de las rupturas de los matrimonios y los males sociales que trae consigo; pobreza, delincuencia, abusos de drogas y problemas de salud.

Si tenemos familias estables y sanas, tendremos una sociedad más sana. Sin duda, todos los indicadores (en seguridad, salud pública, calidad de vida, etc) mejorarían si tuviéramos familias estables. Hacia esa dirección debe apuntar el Congreso de la República.

Atentamente,

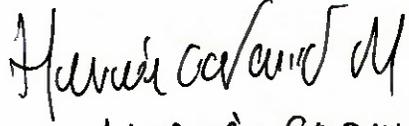
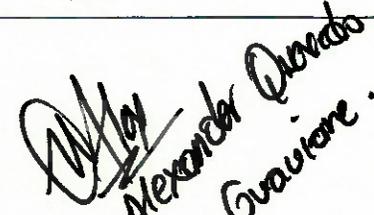
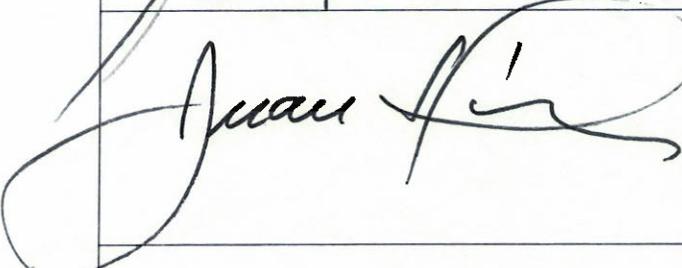
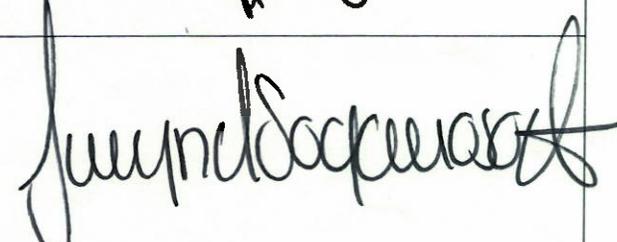
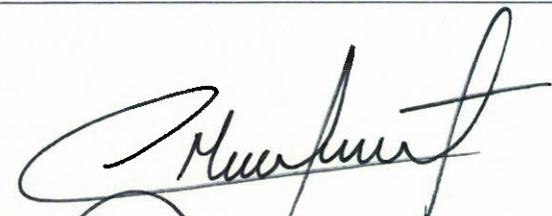
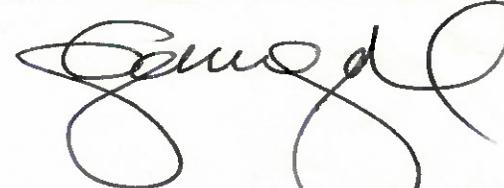
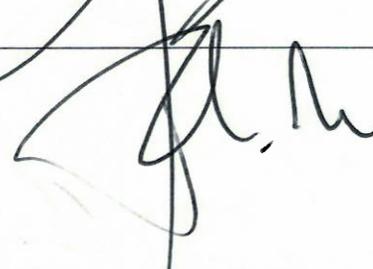


**LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Conservador

<sup>1</sup> Isabel V. Sawhill, Families at Risk, in SETTING NATIONAL PRIORITIES: THE 2000 ELECTION AND BEYOND 97, 108 (Henry J. Aaron & Robert D. Reischauer eds., 1999); see also THE WITHERSPOON INSTITUTE, supra note 21, at 15



**LUIS MIGUEL LÓPEZ**  
 REPRESENTANTE DE CÁMARA  
 ANTIOQUIA

<p>         Hernán Caballero        HERNÁN CABALLERO     </p>	<p>         Christian García        CHRISTIAN GARCÍA        REP. CÁMARA VARIÉ     </p>
<p>         Andrés Caballero        ANDRÉS CABALLERO     </p>	<p>         Alexander Obando        GUAYABO     </p>
<p>         Juan Fierro     </p>	<p>         Juan Pablo Ospina     </p>
<p>         María Amparo     </p>	<p>         Manuel     </p>
<p>         Luis Edo     </p>	<p>         Andrés     </p>
<p>         Sergio     </p>	<p>         Andrés     </p>



20 SEP 2022  
1  
TAL

AUCH

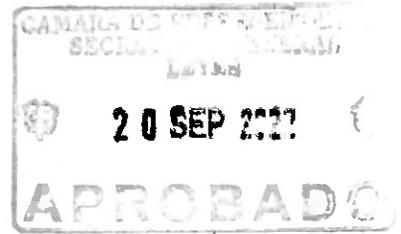
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Con base al Artículo 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 050 de 2021 "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".

Por medio de la cual se propone que se modifique el artículo 1º del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y civil, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges

*GABRIEL E. PARRADO*



Gabriel E. Parrado Durán  
Rep. Meta PACTO HISTÓRICO





Bogotá, 20 de septiembre de 2022



### PROPOSICION

Modifíquese el artículo 2 del 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

**"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.
10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio"

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
@AstridSanchezM  
Astrid Sanchez Montes de Oca  
@astrid\_sanchez\_m



20 SEP 2022

11:00 am



Proposición Proyecto de Ley 050 de 2021

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

ART 3.

*“por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.”*

**PROPOSICIÓN PRIMERA:**

Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del presente proyecto de Ley en la siguiente expresión:

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** ~~Salvo en el caso de~~ la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.  
(...)”

El inciso primero del artículo 3 del presente proyecto de Ley quedara así:

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** A excepción de lo previsto en el presente artículo para la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.  
(...)”

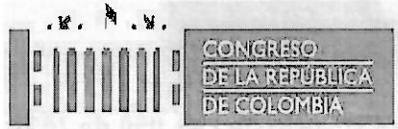
**PROPOSICIÓN SEGUNDA:**

Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 del presente proyecto de Ley en la siguiente palabra:

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

**“(…) Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.**

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 N° 8-68. Bogotá D.C.  
Oficina N° 3 Mezzanine Norte. Teléfono (57+1) 4325100 - Extensión 3174



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

(...)"

**El inciso primero del artículo 3 del presente proyecto de Ley quedara así:**

**ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:**

"(...) Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio **que contenga** las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.  
(...)"

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

### **JUSTIFICACION PROPOSICIONES PRIMERA Y SEGUNDA**

Consideramos se hace necesario efectuar los cambios propuestos al artículo tercero del presente proyecto de Ley, puesto que con dichas modificaciones se hará más entendible la redacción de este.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 N° 8-68. Bogotá D.C.  
Oficina N° 3 Mezzanine Norte. Teléfono (57+1) 4325100 - Extensión 3174



Proposición

Proyecto de Ley 050 de 2021

“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.

AVAR

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvención cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.

En <sup>todo</sup> ~~este~~ ~~aquel~~ caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvención.

A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
20 SEP 2022  
APROBADO  
20 SEP 2022  
4:21P





*Ayam*



Bogotá, 20 de septiembre de 2022

**PROPOSICION**

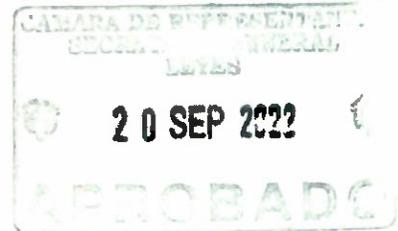
Modifíquese el artículo 5 del 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

"ARTICULO 411. Se deben alimentos:

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la de subsistencia".

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó



20 SEP 2022

*2:31 PM*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY NO. 050 DE 2021. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**"POR MEDIO DE LA CUAL, SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR UNA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

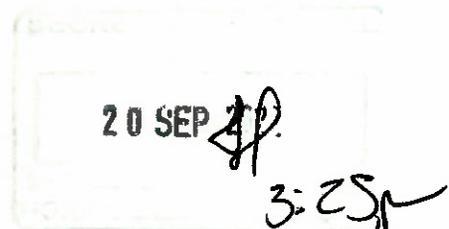
MODÍFIQUESE del artículo 2, la expresión "~~La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio~~". La expresión quedará así.

**ARTICULO 2:** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

**10. "La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio ante el Juez".**

Atentamente,

  
**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Representante de la cámara  
**CITREP 2. ARAUCA.**







Bogotá, 20 de septiembre de 2022

## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.

~~Respecto a~~ La causal 10ª podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges mediante demanda o acuerdo notarial de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de la manifestación expresa e inequívoca de divorcio voluntario y de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

**Parágrafo.** La propuesta de divorcio deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

20 SEP 2022

2:54 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
@AstridSanchezM  
Astrid Sanchez Montes de Oca  
@astrid\_sanchez\_m



ART 3

**Proposición**

**Proyecto de Ley 050 de 2021**

**“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.**

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley. Quedará así:

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.*

*Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.*

*Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de ~~garantías reales o~~ personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.*

Cordialmente

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

SECRETARÍA  
20 SEP 2022  
3:51 PM



ART 3

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

Modifíquese el **ARTÍCULO 3** del Proyecto de Ley N° 050 de 2021, "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera

Adiciónese al "**ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª. Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo, previa manifestación de conocer el alcance e implicaciones de la misma. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

**Parágrafo.** La propuesta de divorcio deberá contener por lo menos: la manifestación de conocer el alcance e implicaciones de la misma, disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

  
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante Partido Alianza Verde por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL  
20 SEP 2022  
A. KM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co

## JUSTIFICACIÓN.

Como quiera que para celebrar el matrimonio -civil o por rito religioso-, se requiere que los contrayentes manifiesten de forma clara, expresa y sin vicios del consentimiento su voluntad de hacerlo; resulta procedente que al momento de incoar la nueva causal presentada (Causal 10. "ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...) 10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio"); informe que conoce, y acepta de forma libre las consecuencias legales de dicho acto.

Lo anterior en aras de procurar que el cónyuge que invoque tal causal, entienda las implicaciones legales, sociales y económicas que acarrea tal decisión; y en cierta manera se evite que por un arbitrio momentáneo se active el aparato judicial, generando un desgaste en la administración de esta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co

no C

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Parágrafo del Artículo 03 del Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara** "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", así.

(...)

Asimismo, la propuesta de divorcio deberá contener un capítulo independiente donde se establezcan las razones que sustentan la decisión unilateral de divorcio.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
20 SEP 2022  
HORA: 10:16am





Bogotá, 20 de septiembre de 2022

### PROPOSICION

Modifíquese el artículo 4 del 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Quando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el juez o notario evaluará el contenido de la propuesta de divorcio para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas y de los hijos e hijas".

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 H. Representante por el Chocó

20 SEP 2022  
 2:54 P

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
 Of. MZ SUR 201  
 Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
 Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m



✓



## PROPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, solcito modificar el artículo 4 del proyecto de ley 050 de 2021 el cual quedaría de la siguiente manera:

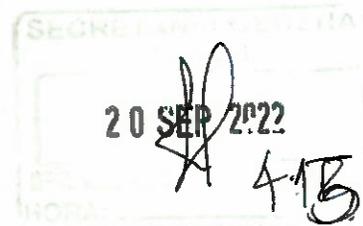
“ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Quando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el juez evaluará el contenido de la propuesta de divorcio para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas y de los hijos e hijas. **En caso de haber lugar a una contrapropuesta por parte del demandado, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas, procurando la obtención de un acuerdo, y en caso de no conseguirlo, determinará cuál propuesta garantiza los derechos de las partes involucradas y de los hijos e hijas de mejor manera**”.

Atentamente,

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.



PROPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, solcito modificar el artículo 4 del proyecto de ley 050 de 2021 el cual quedaría de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

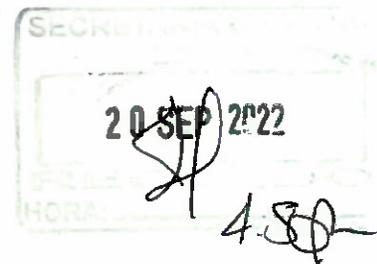
“ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el juez evaluará el contenido de **la propuesta de divorcio y contrapropuesta, si la hubiere**, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas y de los hijos e hijas.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B  
E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.



Art 5

SECRETARÍA GENERAL  
20 SEP 2022  
Piedad Correal Rubiano



Piedad **CORREAL** Rubiano  
— REPRESENTANTE A LA CÁMARA —

me

✓

2.32m

## PROPOSICIÓN.

Elimínese el Artículo 5. del Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:~~

~~"ARTICULO 411. Se deben alimentos:~~

~~(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios de subsistencia".~~

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.





PiedadCORREAL Rubiano  
— REPRESENTANTE A LA CAMARA —

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone la eliminación del Artículo 5 del **Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara**, toda vez que, se siguen los preceptos jurisprudenciales, en los cuales se establecen que los alimentos son de carácter sancionatorio, como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia SU 080 de 2020.

*“No solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de **daños**, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil”*

En el caso en mención, no se contempla un daño o perjuicio que deba ser resarcido, por lo anterior, no es menester establecer una sanción como es el caso de los alimentos.



PROPOSICIÓN.

*Correal*

Modifíquese el Artículo 5. del Proyecto de Ley 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones". el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

"ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, ~~carezca de medios de subsistencia,~~ se le deberán alimentos, teniendo en cuenta la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

*Piedad*  
PIEDAD CORREAL RUBIANO.  
Representante a la Cámara por el Quindío.

19 SEP 2022  
Habría  
6:48 pm

## JUSTIFICACIÓN:

Por técnica legislativa se adiciona el título del artículo 411 "TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS", que fue excluido en la Ponencia para Segundo Debate.

Se elimina la afirmación "*carezca de medios de subsistencia*" y se reemplaza por "se le deberán alimentos, teniendo en cuenta la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.", de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C- 017 de 2019:

*"Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue."*

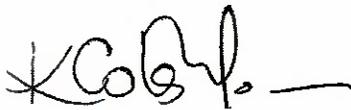
**PROPOSICIÓN ADITIVA**

20 SEP 2022

Por medio de la cual **se propone adicionar un inciso al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones."**, así:

Texto propuesto	Modificación
<p><b>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTICULO 411.</b> Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios de subsistencia".</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTICULO 411.</b> Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios de subsistencia".</p> <p><b><u>La obligación se tendrá mientras persista la necesidad de quien los recibe y la capacidad de quien los debe.</u></b></p>

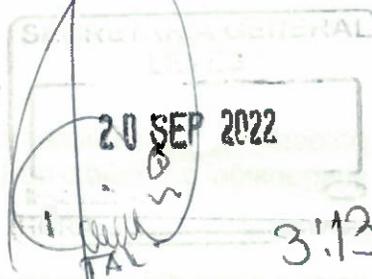
Cordialmente;



**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



Juan  
Manuel  
Cortés



REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente Cámara de Representantes  
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 050 DE 2021

Respetado Presidente:

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley No. 050 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone adicionar el proyecto de ley así:

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el Artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. El monto de la compensación económica que uno de los cónyuges deba al otro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260A del Código Civil, si fuere el caso.



@juanmanuelcortesd

Juan  
Manuel  
Cortés

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

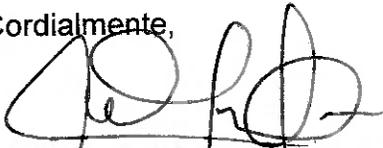
5. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

6. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

7. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

**PARAGRAFO: Los numerales 3 y 4 del presente artículo, son excluyentes entre sí; por tal razón, el operador judicial que profiera la sentencia mediante la cual se decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dentro de su sana crítica, tendrá que analizar si concede la pensión alimentaria o la compensación económica a favor de uno de los cónyuges.**

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesda

ART 1000

ME  
C

**Proposición Modificatoria**  
**Al articulado propuesto en la Ponencia de segundo debate**  
**al Proyecto de Ley No 050 2021 de Cámara de Representantes**

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara solicitó que se adicione un artículo nuevo del proyecto de Ley en mención así:

**ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el párrafo del artículo 3 del proyecto de ley de la siguiente manera:**

(...)

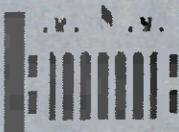
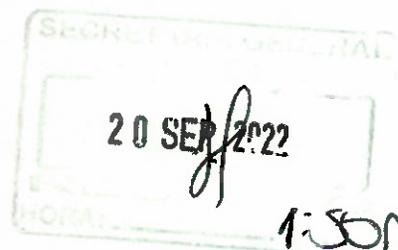
**Parágrafo.** La propuesta de divorcio deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, la **reparación del daño moral si es el caso**, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

Cordialmente:

*Teresa Enriquez*

Teresa de Jesús Enriquez

Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 624 B Tel: 3904050 ext. 4489 - 3307 / Bogotá - Colombia  
Carrera 31 No. 19 - 05 Piso 1 Pasto - Nariño / Celular 320 672 93 17 - 315 738 12 37  
teresa.enriquez@camara.gov.co



ART 160A

PROPOSICIÓN ADITIVA

PO  
✓

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160A. "COMPENSACIÓN ECONÓMICA.** El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.

En este último caso el Juez calculará el monto y la procedencia de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;
- b) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- c) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- d) La capacitación y experiencia laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) La duración del matrimonio;
- g) Cualquier otra circunstancia que el juez considere relevante;

**Parágrafo Primero.** La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

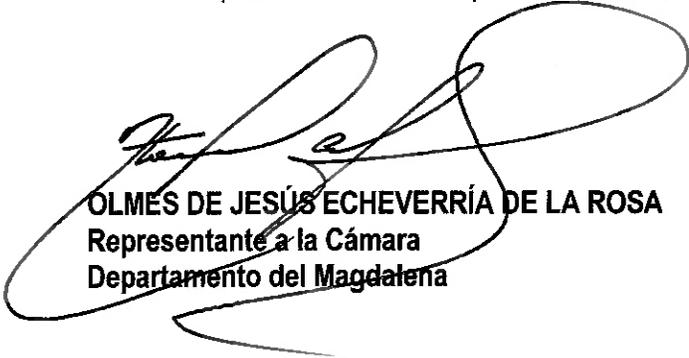
**Parágrafo Segundo.** Cuando la compensación se trate de una renta temporal, el monto de esta podrá modificarse a petición de parte ante el juez que la haya fijado, en aquellos casos que el beneficiario mejora su situación económica o empeora la del obligado al pago.

20 SEP 2022  
2:33 PM



**Parágrafo Tercero.** El obligado a otorgar la compensación económica de la que habla este artículo, solo podrá oponerse a su procedencia cuando pruebe ante el juez la existencia de indicios de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge a través de prueba sumaria, tal como la existencia de denuncias de violencia económica, psicológica o física.

En el caso en que ambos cónyuges acrediten sumariamente la existencia de violencia intrafamiliar mutua, el juez deberá valorar esta situación de violencia junto con los criterios de la compensación económica para decidir sobre su procedencia o no.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



## JUSTIFICACIÓN

Hemos notado que, dentro del anterior debate se eliminó del articulado la figura de la compensación económica de parte del cónyuge que aspira a divorciarse, optando por la medida asistencial alimentaria cuando por causa del divorcio el cónyuge reclamante “carezca de medios de subsistencia”, siendo esto un gran error, puesto que, evidentemente, la figura del divorcio unilateral, solitaria, podría promover condiciones de desigualdad de género.

Sin duda, concluimos que un régimen de libertad contractual es altamente positivo para los individuos y la sociedad, dado que la salida a bajo costo de uno de los contrayentes en el matrimonio produce incentivos en ambos contratantes para el mantenimiento del vínculo, pero surgen otros inconvenientes, ¿aumentan los divorcios?, ¿qué ocurre con el cónyuge que queda en condiciones de inferioridad económicas post divorcio unilateral? -en comparación con el otro o, consigo mismo, si hubiese podido desarrollar su proyecto de vida a partir del momento en que resolvió casarse en lugar de contraer tal vínculo-.

Para lo último, la compensación económica, figura utilizada en España, Argentina y Chile, ha permitido reparar, en alguna medida, y no es posible que el legislativo colombiano quiera instaurar la figura del Divorcio Incausado en el país sin tener en cuenta los perjuicios que se causan por la terminación unilateral del acuerdo bilateral contractual que es el matrimonio.

Finalmente, tenemos claro que, es deseable y necesario el divorcio incausado, pero con compensación económica.

Para entender mejor la razón de ello, debemos detenernos un poco en la figura jurídica del contrato bilateral y de tracto sucesivo, tal como lo contemplan las codificaciones liberales importadas a Argentina – Vélez Sarsfield –, Chile y Colombia – Bello –, y es que, si bien se accede al status matrimonial de manera libre y voluntaria, no solo es por decisión de uno de los contrayentes sino de ambos, y, adicionalmente, este acuerdo de voluntades no solo produce obligaciones para ambas partes sino que lo hace de manera sostenida en el tiempo de su ejecución, luego, salir del contrato no es una decisión a costo cero, y nuestra legislación debe dejar plasmado en esta proyecto de ley que hay un costo para realizar esta acción, el cual debe ser estimable y cuantificable.



T. título

PROPOSICIÓN DE NO MODIFICAR EL TITULO DEL PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY 050 DE 2021 CÁMARA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la plenaria, la siguiente proposición al título del proyecto de ley, el cual quedará así:

Título:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

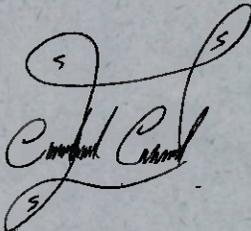
Fundamentos:

La terminación del vínculo matrimonial sea civil o religioso, en sus efectos legales, es el mismo.

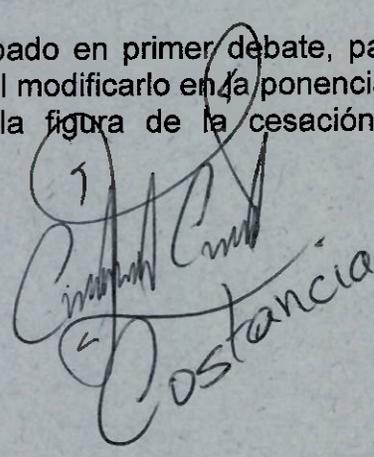
Sin embargo, el vínculo por **matrimonio civil** se puede dar por terminado, por una decisión de los "hombres", y a esta decisión se le llama **Divorcio**; en cambio los **matrimonios contraídos por un rito religioso**, a modo de ejemplo, el "católico", no permiten la terminación de ese vínculo, por tal motivo, la figura que se utiliza es la de **Cesación de Efectos Civiles**.

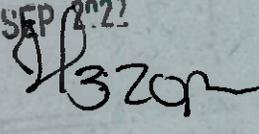
Por lo anterior, el texto aprobado en primer debate, para el título de la Ley, no debe ser modificado, ya que al modificarlo en la ponencia para segundo debate, le "otorga" al matrimonio civil la figura de la cesación de efectos civiles, que jurídicamente no aplica.

Cordialmente.



CRISTOBAL CAICEDO ANGULO.  
Honorable Representante Valle del Cauca.  
Pacto Histórico.



20 SEP 2022  


AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso.  
Carrera 7 No 8 - 68. Oficina: 527  
Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471  
cristobal.caicedo@camara.gov.co  
Bogotá D.C

